Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 004 -2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 20 ENE. 2021

El GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 004-2020-GRJ-GRDS del 15 de enero de 2021; Memorando N° 09-2021-GRJ/ORAJ del 07 de enero de 2021; Informe Legal N° 04-2021-GRJ/ORAJ del 06 de enero de 2021; Reporte N° 229-2020-GRJ-GRDS del 31 de diciembre de 2020; Oficio N° 229-2020-GRJ-DREJ/D del 30 de diciembre de 2020; Carta N° 219-2020-GRJ/GRDS del 22 de diciembre de 2020; Escrito del 14 de diciembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

El solicitante alega en su pretensión

Que, mediante escrito con número de expediente 3071383, de fecha 14 de diciembre del 2020, el Sr. Abel Pomalaya Matos, formulo queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Educación Junín, y el Jefe de Recursos Humanos de la DREJ, por no haber elevado su recurso de apelación presentado, ante el Tribunal del Servicio Civil mediante el Expediente N° 04378647 de fecha 23 de octubre del 2020;

Fundamentando su queja en los siguientes ítems:

- Señala que su persona evalúo en el cargo de Director de la UGEL Chupaca, en amparo a la RVM N° 027-2020–MINEDU y su modificatoria RVM N° 138-2020-MINEDU, Norma que regula la evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Publica Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, y conforme al Cronograma de evaluación presento su reclamo ante el Comité de Evaluación sobre los resultados preliminares de la evaluación el día 09 de setiembre de 2020, el cual fue absuelto sin la motivación correspondiente con Oficio N° 003-2020–CEDDUGEL (notificado el día 02

GRDS	
REG. N°	4568381
EXP. N°	3112974

de octubre de 2020) declarando PROCEDENTE en los items D2, D3, IT2. Sin embargo, estas valoraciones no fueron llenadas al sistema por el Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Junín, pudiéndose evidencias el día de la publicación de los resultados definitivos de la evaluación de desempeño en el cargo, a través del portal institucional del MINEDU. (publicación realizada el día 05 de octubre de 2020.

- Que, no estando conforme con la actuación del Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación de Junín por considerarla ilegal INTERPUSO RECURSO DE APELACION, documento presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Junín el día 23 de octubre de 2020, dirigido al Director de la Dirección Regional de Educación de Junín, quien expidió el documento a ser impugnado.

- Que, a la renuencia de no querer tramitar dicha apelación el Director de la Dirección Regional de Educación de Junín, presento con fecha 11 de noviembre de 2020 por ante el Señor Presidente del Tribunal de SERVIR, el recurso de apelación a fin de que pueda avocarse al procedimiento y disponer la Dirección Regional de Educación de Junín en el plazo más breve cumpla con elevar los actuados que corresponde al recurso impugnativo, a fin de que se resuelva su pedido de acuerdo a ley, pedido a que la Autoridad Nacional del Servicio Civil da respuesta emitiendo el OFICIO N° 07983-2020-SERVIR/TSC, dirigido al Director de la Dirección Regional de Educación de Junín para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación previa a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, eleve los actuados al Tribunal del Servicio Civil.

- Que, pese a que se tiene el OFICIO Nº 07983-2020-SERVIR/TSC, con el requerimiento de que, ***"se proceda a la remisión de los documentos presentados por el impugnante, para que vuestra entidad eleve el recurso de apelación, conjuntamente con los documentos que se remiten mediante el presente oficio"***. El Señor Director de la Dirección Regional de Educación de Junín, con la intención de perjudicarle psicológica, laboral y económica ha emitido el Oficio N° 219-2020-GRJ-DREJ/D, cuyo: ***"ASUNTO es respecto al Escrito presentado el 23 de octubre de 2020, interpuesto por el profesor Abel Pomalaya Matos cuya sumilla es Recurso de Apelación*** *determinando:* ***"que, contra lo resuelto por el Comité de Evaluación no cabe recurso impugnatorio alguno, ya que dicha decisión no pone fin a la instancia..."*** todo lo contrario a lo que establece la norma respecto a las funciones que desempeña todo órgano decisor la cual es cautelar el debido procedimiento y en clara oposición de "poder" a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Constitución Política del Perú y las demás normas administrativas.

- Que señala, sobre el caso concreto de los actos administrativos que son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 son impugnables los actos administrativos que suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, así como aquellos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión como es el caso del Oficio N° 219-2020-GRJ-DREJ/D.

De los fundamentos presentado por los quejados

Que, con Oficio N° 229-2019-GRJ-DREJ/D, del 30 de diciembre del 2020, el Director Regional de Educación Junín presento descargo respecto de la queja por defecto de tramitación presentado; conforme a lo requerido mediante la Carta N° 219-2020-GRJ/GRDS, del 23 de diciembre de 2020 del Gerente Regional de Desarrollo Social, bajo los siguientes términos:

- El quejoso presenta el Recurso de Apelación al oficio N° 003-2020-CEDDUGEL, de fecha 30 de setiembre del 2020, donde se da respuesta dentro del plazo con el oficio N° 291-2020-GRJ-DREJ/D, de fecha de 20 de noviembre de 2020.

- El quejoso señala el OFICIO N° 07983-2020-SERVIR/STC, de fecha 12 de noviembre de 2020, que revisado en el sistema de la DREJ nunca fuimos notificados. Por lo tanto, no se ha incurrido en lo manifestado por el Tribunal Servir. Recalcando que fue atendido su apelación con el Oficio N° 291-2020-GRJ-DREJ/D, de fecha de 20 de noviembre de 2020.

- Que el quejoso con fecha posterior adjunta como medio probatorio en la queja por defecto de tramite el Oficio N° 07983-2020-SERVIR/STC cuando ya había un pronunciamiento con el OFICIO N° 07983-2020-SERVIR/STC.

- Por lo que solicita se declare en su oportunidad INFUNDADA la queja por defecto de tramite (...).

Del análisis legal de los hechos

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral169.2 del artículo 169° de la citada ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 6.1 del punto VI Disposiciones Específicas del protocolo para la atención de quejas por defectos de tramitación en DRE y UGEL, establece que el usuario puede presentar su queja por defecto de tramitación en cualquier momento de presentarse alguna de las siguientes situaciones: **a.** Paralización injustificada del procedimiento **b.** Incumplimiento de los plazos

establecidos para el procedimiento. **c.** Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el usuario. **d.** Omisión de alguno de los procedimientos establecidos en el proceso definido por la DRE o UGEL, para los diferentes servicios que realiza. **e.** Cualquier conducta administrativa (activa u omisiva), que genere un defecto en el trámite de lo solicitado o requerido por el usuario;

Que, asimismo, el numeral 6.2. del citado protocolo establece que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del proceso administrativo, en tanto se encuentre en curso el expediente ante la DRE o UGEL, siempre que sea previa a la emisión del acto resolutivo y que el defecto en la tramitación no se haya subsanado;

Que, habiéndose verificado que la queja por defecto de tramitación presentada por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la LPAG, y que, además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la LPAG;

Que, de la verificación de la queja por defecto de tramitación planteada contra el Director Regional de Educación Junín - Lic. Bladimir Cesar López Leyva y el Jefe de Recursos Humanos de la DREJ - Sr. Ever Arroyo Segura, se tiene que el mismo gira en torno a no haberse cumplido con el acto administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil; Oficio N° 07983-2020-SERVIR/TSC, respecto a elevar el recurso impugnatorio de apelación al Tribunal del Servicio Civil, recaído en el expediente de apelación signado con el N° 04378647 de fecha 23 de octubre del año 2020, a efectos de que se declare fundado su recurso de apelación incoado contra el acto administrativo recaído en el Oficio N° 003-2020-CEDD-UGEL del 30 de setiembre de 2020, en los extremos de los literales OR4. Ítems D2, D3, integridad, IT-2 e IT-3, consecuentemente se asigne la puntuación que corresponda, ordenándose su ratificación en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chupaca;

Que, de conformidad con lo establecido en el acápite 6.4.4 del punto VI Disposiciones Específicas del protocolo para la atención de quejas por defectos de tramitación en DRE y UGEL, establece que, transcurrido el plazo para presentar el descargo respectivo, el Jefe Inmediato Superior del quejado, con o sin éste, emitirá pronunciamiento declarando fundada o infundada la queja, en un plazo máximo de un (1) día hábil. Se declarará FUNDADA la queja en el caso se acredite alguno de los supuestos establecidos en el numeral 6.1. del presente protocolo, debiendo adoptar las medidas correctivas correspondientes;

- 6.1. El usuario puede presentar su queja por defecto de tramitación en cualquier momento de presentarse alguna de las siguientes situaciones: **a.** Paralización

injustificada del procedimiento **b.** Incumplimiento de los plazos establecidos para el procedimiento. **c.** Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el usuario. **d.** Omisión de alguno de los procedimientos establecidos en el proceso definido por la DRE o UGEL, para los diferentes servicios que realiza. **e.** Cualquier conducta administrativa (activa u omisiva), que genere un defecto en el trámite de lo solicitado o requerido por el usuario.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2020, el Profesor Abel Pomalaya Matos, presenta reclamo a la calificación asignada en el componente Competencias Directivas en el marco de la Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación;

Que, mediante Oficio N° 003-2020-CEDDUGEL, del 30 de setiembre de 2020, elaborado por el Lic. Bladimir Cesar López Leyva - Director Regional de Educación Junín, en su condición de Presidente del Comité de Evaluación y el Lic. Efraín A. Vílchez Gutarra - Director de Gestión Pedagógica DREJ, en su condición de Integrante del Comité de Evaluación declaran ***FUNDADO EN PARTE*** *el reclamo presentado. Asimismo, se le recuerda que las etapas de la presente evaluación no son retroactivas, dado que estas tienen el carácter de preclusivas, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7.2 de la citada norma técnica;*

Que, ante esto, con fecha 23 de octubre de 2020 el profesor Abel Pomalaya Matos interpone Recurso de Apelación contra *el* Oficio N° 003-2020-CEDD-UGEL de fecha 30 de setiembre del año 2020;

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2020, el Sr. Abel Pomalaya Matos, presenta Recurso de Apelación directamente al Tribunal de Servir, señalando que; hasta la fecha la DREJ no ha cumplido con elevar su recurso de apelación ante el Tribunal de Servir, y que se viene dilatando innecesariamente su reclamo, pidiendo avocamiento al procedimiento y disponer que la DREJ en el plazo más breve cumpla con elevar los actuados que corresponde al recurso impugnativo, a fin de que se resuelva su pedido;

Que, mediante Oficio N° 07983-2020-SERVIR/TSC del 12 de noviembre de 2020, elaborado por la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil, se dirige al Director Regional de Educación Junín, señalando que; *el señor Abel Pomalaya Matos solicito se requiera la elevación de su recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el oficio N° 003-2020-CEDDUGEL, del 30 de septiembre de 2020. Precisando que según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal, aprobado por D.S. N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad*

que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 18° del Reglamento previamente citado, y solo en caso que cumpla dichos requisitos, elevara el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnatorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación. Asimismo, según lo establecido en el inciso a) del artículo 20° del Reglamento del Tribunal, verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la entidad deberá remitirlo al Tribunal, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario y el formato N° 1 de la entidad, y en el caso de acceso al servicio civil, deberá incluirse las bases del concurso. En este sentido, se procede a la remisión de los documentos presentados por el impugnante, para que vuestra entidad eleve el recurso de apelación, ***conjuntamente con los documentos que se remiten mediante el presente oficio****;*

Que, en ese sentido, se advierte que a la fecha el Director Regional de Educación Junín, ha emitido el Oficio N° 291-2020-GRJ-DREJ/D del 20 de noviembre de 2020, resolviendo: ***"(...). Por lo que corresponde rechazar el escrito presentado cuya sumilla es: Interpongo recurso de apelación."*** Situación que es contrario a lo dispuesto en el oficio emitido por la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil quien señalo *ut supra*, se realice la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante D.S. N° 008-2010-PCM y sus modificatorias, consecuentemente se eleve el recurso de apelación al Tribunal del servicio civil para su pronunciamiento;

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Que, de conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: Acceso al Servicio Civil, Evaluación y Progresión en la carrera, Régimen Disciplinario y Terminación de la Relación de Trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior;

Que, posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016;

Que, sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

Que, por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial;

Que, en este orden de ideas, se desprende que el Director Regional de Educación Junín **NO** ha cumplido con elevar el recurso de apelación presentado por el Sr. Abel Pomalaya Matos al Tribunal del Servicio Civil a efectos de que se resuelva el recurso presentado conforme a ley;

Que, precisando que según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal, aprobado por D.S. N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que se desea

impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento previamente citado, y solo en caso que cumpla dichos requisitos, elevara el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnatorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación. Asimismo, según lo establecido en el inciso a) del artículo 20° del Reglamento del Tribunal, verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la entidad deberá remitirlo al Tribunal, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario y el Formato N° 1 de la Entidad, y en el caso de acceso al servicio civil, deberá incluirse las bases del concurso;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la **QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** planteado por el Sr. Abel Pomalaya Matos, al haberse incurrido en la paralización injustificada del procedimiento, infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales, por parte de funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación Junín, para tramitar el recurso de apelación presentado por el quejoso; de conformidad a los fundamentos expuestos2.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Director Regional de Educación Junín, remita al Tribunal del Servicio Civil en el plazo más breve el íntegro del expediente del recurso de apelación, con los recaudos indicados ut supra, en cumplimiento a lo señalado en el Oficio N° 07983-2020-SERVIR/TSC de fecha 12 de noviembre de 2020, elaborado por la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar por parte del Director Regional de Educación Junín, por la demora incurrida en la tramitación del recurso de apelación presentado por el Sr. Abel Pomalaya Matos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar por parte del Sr. Ever Arroyo Segura - Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Junín -, y de los demás servidores inmersos que puedan encontrarse involucrados.

Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN ASESORIA JURIDICA

LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 ENE. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL